



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2.013)

<b>PROCESO</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	SIGIFREDO DE JESÚS CARO ORREGO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05 001 23 33 000 <b>2013 01627</b> 00
<b>ASUNTO</b>	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTIA

El señor SIGIFREDO DE JESÚS CARO ORREGO, debidamente asistidos por apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS, tendiente a que se le canceles al demandante unos perjuicios a consecuencia de su privación injusta de la libertad.

Procederá el despacho a resolver en relación con su competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1.- Dentro del escrito presentado por el accionante, visible a folios 2 del expediente, determinó que la pretensión por concepto de perjuicios materiales equivale a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$37.520.000).

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor; el mismo reza:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación*

razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” – Resaltos del Tribunal-

Encontramos que la norma es clara al advertir que al momento de acumularse pretensiones, se tendrá en cuenta para la determinación de la competencia por el factor cuantía, solo el valor de la pretensión mayor de los perjuicios materiales al momento de la presentación de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, estimó que la pretensión por concepto de perjuicios materiales equivale a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$37.520.000)**.

Recuérdese al respecto, que para la regulación de las competencias, tratándose del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, como la que ocupa la atención del

Tribunal, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, así:

**“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa cuando la cuantía exceda **de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.**”

(...) –Resaltos del Tribunal-

**3.-** Así las cosas, el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, pues la cuantía no supera los **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, es decir, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$294.750.000.00)**, partiendo de un salario de \$589.500 para el año 2013.

Por la anterior formula se estima que el competente no es de este Tribunal Administrativo, sino los Juzgados Administrativos de Antioquia.

**4.-** En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el Artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al competente, y se accederá solicitado por el apoderado de la parte demandante

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

**1.** Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

**2.** Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.

**3.** Por la Secretaría se remitirá de inmediato el expediente al Juzgado competente, previa comunicación al interesado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ  
MAGISTRADA**